

**EXPEDIENTE RAD. 2012-00249**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., a los **15 DIC 2023**

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicita la terminación del proceso de la referencia, por cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del proceso de la referencia y pago de los dineros embargados a su favor, adjuntando la Resolución GNR 23425 del 03 de febrero de 2015.

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual dispone: **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Ahora, revisado el expediente se evidencia que éste Juzgado por auto del 13 de abril de 2012 (folio 74 a 75), se libró mandamiento de pago a favor del señor **VICTOR MANUEL LOAIZA**, por los siguientes concepto y sumas:

1. Por la suma de \$13.045.541,39 pro concepto del incremento del 14%.
2. Por la suma de \$566.700.00 por concepto de costas del proceso ordinario.
3. Por concepto de intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2012 hasta la fecha de inclusión en nómina
4. Por las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo,

(...)

Por auto del 09 de agosto de 2013, se impartió aprobación a liquidación del crédito en la suma de **\$14.429.998.99 M/cte.**, la cual se realizó hasta el **30 de abril de 2013 (folio 144)**, advirtiendo al apoderado de la ejecutante que debería constituirse *como acreedor dentro de la masa de liquidación, pues el crédito que se busca tener en cuenta dentro de la liquidación de crédito, corresponde a las costas procesales fijadas en primera instancia y las mismas no hacen parte de las obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida* y ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas incluyendo la suma de **\$1.000.000,00** como agencias en derecho (**folio 146**), habiéndose aprobado la liquidación de costa efectuada por la secretaría del Juzgado por auto del 02 de septiembre de 2013 (folio 154).

Por auto del 20 de junio de la misma anualidad, se dispuso:

**PRIMERO: FRACCIONAR** por secretaría el título N° 400100003738055 por valor de \$27.224.482.78 M/cte. consignado a nombre del demandante, en razón de **\$14.429.998.88 M/cte.** para la parte actora y **\$12.794.483.9 M/cte** para la entidad demandada.

**SEGUNDO; AUTORIZAR** la entrega a la Dr. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRIGUEZ** del título fraccionado por valor **\$14.429.998.88 M/cte** desmaterializado

del título que se encuentra a órdenes del Despacho bajo el N° 4001000003738055 para la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

(...)

Por otra parte, la ejecutada mediante Resolución GNr 23425 resolvió:

**PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.D.C el 2 de febrero de 2012 y en consecuencia, Reconocer un (os) incremento (s) pensional (es) por persona a cargo a favor del (a) señor (a) LOAIZA VICTOR MANUEL, ya identificado (a) una pensión mensual vitalicia, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2015: \$938.642

Valor incremento 2015 =\$90.209

No obstante, como liquidación del crédito que fue aprobada por la suma de **\$14.429.998.88**, incluyo los incrementos pensionales causados hasta el 30 de abril de 2013 (folio 144) y la resolución GNR 23425 del 03 de febrero 2015, ingresó el incremento reconocido a partir de febrero de esa anualidad, sin que obre documento alguno que acredite el pago de los incrementos causados desde el 30 de abril de 2013 a la fecha de la resolución, es por lo que no procede la terminación del proceso y es menester requerir nuevamente a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

Por otra parte, se requiere Colpensiones allegue certificación de los valores que le han sido reconocidos al demandante por concepto de incrementos pensionales, Líbrese oficio por secretaría-

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo motivado.

**REQUERIR** a las partes para que presente la actualización de la liquidación del crédito.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que certifique los valores que se han reconocido al señor **VICTOR MANUEL LOAIZA**, por concepto de incrementos pensionales..

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora MARIA CAMILA RIOS OLVIEROS, identificada con a la cédula de ciudadanía N° 1.026.275.391 y T.P. n° 272.749 como apoderada principal de COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S** y a la doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA**, con CC 1.119.839.493 y T.P. como apoderada sustituta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>18 DIC 2023</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>206</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**EXPEDIENTE RAD. 2013-798**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., a los 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicita la terminación del proceso de la referencia, por cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, con fundamento en que mediante Resolución GNR 317891 del 15 de octubre de 2015 y pago del título Judicial N° 400100004288489 por la suma de \$39.769.747.25, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del proceso de la referencia y pago de los dineros embargados a su favor

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual dispone: **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Ahora, revisado el expediente se evidencia que éste Juzgado por auto del 15 de abril de 2013, libro mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA MARTA ELENA MEJIA DE ARBELAEZ**, por los siguientes concepto y sumas:

1. *Por concepto de retroactivo pensional la suma de \$34.769.747,25 M/Cte que corresponde a la condena proferida por este Despacho el día 08 de marzo de 2012, y causado entre noviembre de 2009 y mayo de 2010, dentro del proceso ordinario No. 953/2011.*
2. *Por las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo,*

(...)

Por auto del 09 de agosto de 2013, se impartió aprobación a liquidación del crédito en la suma de **\$37.769.747,25 M/cte.** y ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas incluyendo la suma de **\$2.000.000,00** como agencias en derecho (**folio 178**), habiéndose aprobado la liquidación de costa efectuada por la secretaría del Juzgado por auto del 23 de agosto de 2013 (folio 179).

Luego por auto del **02 de octubre de la misma anualidad**, se dispuso:

**PRIMERO: FRACCIONAR** por secretaría el título N° 400100004085640 por valor de \$70.000.000 M/cte. consignado a nombre del demandante, en razón de **\$39.769.747.25 M/cte** para la parte actora y **\$30.230.252.76 M/cte** para la entidad demandada.

**SEGUNDO; AUTORIZAR** la entrega a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO del título fraccionado por valor **\$39.769.747.25 M/cte desmaterializado del título que se encuentra a órdenes del Despacho bajo el N° 400.1000004085640.**

(...)

Siendo ello así, como el valor del título antes referido cubre el total de la liquidación de crédito aprobada, diáfano refulge que la obligación que se ejecuta, se encuentra cumplida, por lo tanto, resulta procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, para resolver sobre la entrega de los títulos solicitados por la ejecutada, es menester señalar que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDIO**, mediante oficio 1825 del 05 de julio de 2013, informó que, por auto del 28 de junio de ese año, ese Despacho decreto medida cautelar dentro del proceso radicado con el N° 2013 – 00139, limitándola a la suma de **\$24.000.000** (folio 173); medida cautelar que se ordenó levantar por auto del 28 de enero de 2015, tal y como se infiere del oficio 203 (13 – 139), a través del cual se comunicó a esta sede judicial que se debía dejar sin efecto el primero de los oficios citados (folio 199), razón por la que este Juzgado por auto del 03 de marzo de 2015, se abstuvo de decretar la misma (folio 200),

Asimismo, el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, mediante oficio 1726 de 12 de diciembre de 2013, informó que mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2013 dentro del Ejecutivo 2011 00520, ese Despacho Judicial decretó el embargo y retención de los remanentes que se encontraran pendientes por entregar dentro del proceso que cursa en este Juzgado, limitando la medida cautelar a la suma de **\$56.655.591.45**; despacho judicial que mediante oficio 877 del 9 de noviembre de 2016, comunicó que por auto del 12 de noviembre de 2014, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso que se adelantaba en ese juzgado (folio 205).

Igualmente, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, a través de oficio N° 0784 de 11 de julio de 2013, comunicó que por providencia del día 04 del mismo mes y año dentro del Ejecutivo N° 2012 00142, ordenó el embargo del remanente dentro de este Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **\$55.000.000.00 (folio 174).**

En ese orden, previo a decidir sobre la solicitud de entrega del título judicial N°400100004288490 por la suma de \$30.230.252.75 a favor de la ejecutada se hace necesario oficiar al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE esta ciudad**, con el fin de que informe a este Despacho Judicial si la medida decretada por auto del **12 de noviembre de 2013**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese Despacho Judicial radicado con el N° 2012 00142 y que adelanta la señora **ANA CENELIA ECHAVARIA DE LOZANO contra la COLPENSIONES**, se encuentra vigente.

Por lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por la señora **MARÍA MARTHA ELENA MEJIA DE ARBELAE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, con el fin de que informe a este Despacho Judicial si la medida decretada por auto del **12 de noviembre de 2013**, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 2012 00142 que adelanta la señora ANA **CENELIA ECHAVARIA DE LOZANO** **contra la COLPENSIONES**, ante ese juzgado, **se encuentra vigente**.

**CUARTO:** Una vez el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, de respuesta a la anterior solicitud ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>18 DIC 2023</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>206</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2013/00321, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutante no se manifestó.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**15 DIC 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, por tanto, al encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resoluciones GNR 139907 del 12 de mayo de 2016 (fol. 271 a 273), GNR 426457 del 17 de diciembre de 2014 (fol. 278 a 278), GNR 139885 del 12 de mayo de 2016 (fol. 280 a 281) y GNR 37381 del 03 de febrero de 2016 (fol. 283 a 285), se reconoció incremento pensional del 14%, junto con el retroactivo e indexación, a favor de los ejecutantes **TEOBALDO ENRIQUE PÉREZ CASTILLO, JOAQUÍN FERNANDO JIMÉNEZ TORRES y GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ**, respectivamente.

Así mismo, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó los depósitos judiciales No. 400100006560291, 400100006560290 y 400100006560289 por valor de \$2.795.573 cada uno, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales tanto del trámite ordinario como ejecutivo, tal como lo asegura la ejecutada a folios 314 y siguientes, y por la que se tramita la presente ejecución (costas del proceso ejecutivo), por lo que se encuentra cubierto lo adeudado por la ejecutada.

Así las cosas, se ordena la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100006560291, por valor de **\$2.795.573 m/cte.**, a favor del **Dr. MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA** identificado con C.C. 1.128.060.020 y T.P. 207.996 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Sr. **GUSTAVO TORRES GONZALEZ** y ostentan la facultad expresa para "*recibir los valores pagados y puestos a disposición de este despacho judicial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7 por concepto de costas judiciales y agencias en derecho*" (...), de conformidad con el poder que obra a folio 294 del plenario.

Igualmente, se ordena la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100006560290, por valor de **\$2.795.573 m/cte.**, a favor del **Sr. TEOBALDO ENRIQUE PÉREZ CASTILLO** identificado con C.C. 9.062.528. y el deposito No. 400100006560289 por valor de **\$2.795.573 m/cte.**, a favor del **Sr. JOAQUÍN FERNANDO JIMÉNEZ TORRES** identificado con C.C. 4.026.306.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de **\$0 m/cte.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia se **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones que anteceden.

**TERCERO:** En firme el presente auto, autorizar la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100006560291, por valor de **\$2.795.573 m/cte.**, a favor del **Dr. MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA** identificado con C.C. 1.128.060.020 y T.P. 207.996 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** En firme el presente auto, autorizar la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100006560290, por valor de **\$2.795.573 m/cte.**, a favor del **Sr. TEOBALDO ENRIQUE PÉREZ CASTILLO** identificado con C.C. 9.062.528.

**QUINTO:** En firme el presente auto, autorizar la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100006560289 por valor de **\$2.795.573 m/cte.**, a favor del **Sr. JOAQUÍN FERNANDO JIMÉNEZ TORRES** identificado con C.C. 4.026.306.

**SEXTO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**SEPTIMO: COMUNICAR** al demandante **JULIO CESAR SEMACARITT BELEÑO** que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que se encuentra a su disposición en las instalaciones del Despacho con el fin que verifique el trámite impartido dentro del proceso ejecutivo.

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

~~206~~ de fecha **18 DIC 2023**



VP

**EXPEDIENTE RAD. 2015-00491**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó se continúe con el trámite del proceso de la referencia. De igual modo, se informa que, consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se encontró un (1) título judicial que no ha sido entregado. Sírvese proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de proceder con la entrega del depósito judicial, se hace necesario recordar que el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P., precisa que *“si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, mediante auto de fecha 07 de julio de 2015, visible de folios 136 a 137 del plenario, se ordenó librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

***“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de RAÚL JOSÉ QUICENO GARCÍA y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que la mencionada entidad cancele las siguientes cantidades de dinero:***

- 1. Por la suma de \$566.700 M/cte por las costas procesales condenadas dentro del proceso ordinario N° 0364/2011.*
- 2. Por los intereses moratorios causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta que se cancele efectivamente el capital total adeudado por cada aporte.*

*(…)”*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 19 de abril de 2017, obrante de folios 170 a 171 del expediente, se aprobó la liquidación del crédito por el valor de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.126.939,62)**.

De igual modo, se advierte que mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100005326975, consignado en el proceso por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)** correspondiente a las costas del proceso ordinario de la referencia (fol. 173 del expediente), quedando un saldo de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS**

**CENTAVOS (\$560.239,62)**, por concepto de intereses moratorios (fol. 173 del expediente).

Así las cosas, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la entidad ejecutada puso a disposición del Juzgado el título judicial No. 400100008468939 por el valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$560.239,62)** correspondiente a los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se encuentra ninguna otra obligación pendiente por ejecutar, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Asimismo, se autoriza la **ENTREGA y COBRO** del Título Judicial No. 400100008468939 por valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$560.239,62)** a favor del Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., quien ostenta la facultad expresa para "*recibir y cobrar título judicial*", de conformidad con el poder conferido por la sucesora procesal **MARÍA IRENE VELASCO GARCÍA**, el cual obra a folio 180 del plenario y que se acompasa al poder conferido en primera oportunidad por el causante, señor **RAÚL JOSÉ QUINCENO GARCÍA**, obrante a folio 01 del expediente,

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **RAÚL JOSÉ QUINCENO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100008468939 por valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$560.239,62)** a favor del Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.275.391 y Tarjeta Profesional No. 272.749 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, y como apoderada sustituta a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.119.839.493 y Tarjeta Profesional No. 305.738 del C. S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias, previas anotaciones a las que haya lugar.

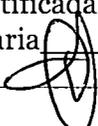
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 206.

Secretaria

  
**18 DIC 2023**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00603, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **15 DIC 2023**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (fol. 2041 a 2048), se tiene que en término interpone recurso de reposición contra el auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta inferior a la establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003 emanado por el C.S.J.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado 03 de julio de 2015 (fol. 320), por tanto, la norma aplicable corresponde al Acuerdo No. 1887 de 2003 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de las agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 26 de junio de 2003, norma vigente hasta el del 04 de agosto de 2016.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del acuerdo en mención establece:

(...)

**“II. Laboral**

**2.1. Proceso ordinario.**

**2.1.1. A favor del trabajador.**

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce*

*obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

(...)

A su vez el parágrafo de la precitada norma establece:

*“PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

(...)

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 03 de julio de 2015, admitida el 27 de octubre de 2016, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMA PANFLOTA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, como mandataria con representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** como sucesoras procesales de la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTIL**, por auto del 14 de diciembre de 2017 se ordenó integrar Litis consorte con la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, una vez contestada la demanda por las convocadas a juicio el 16 de octubre de 2018 se celebró audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el 29 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que el 22 de febrero de 2019 se profirió sentencia condenatoria, en la que se dispuso entre otros apartes: *“CONDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su condición de vocera del patrimonio autónomo **PANFLOTA** a pagar las diferencias de las sumas resultantes entre la mesada que viene reconociendo al demandante y el valor obtenido por este Juzgado, desde el 03 de julio de 2012 hasta la inclusión en nómina, con la correspondiente indexación de las diferencias, y a continuar pagando el valor que corresponda”*.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación tanto por la parte demandante como por la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**, por lo que se dispuso conceder el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente el 11 de marzo de 2019 a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., colegiatura que el 29 de julio de 2020 resolvió *“PRIMERO: REVOCAR el ordinal 8 de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado veinticuatro Laboral del Circuito de Bogota, en el sentido de absolver al demandante de las costas, en favor del Ministerio de hacienda y Crédito Público, en todo lo demás se confirma”*; por auto del 27 de abril de 2021 se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora y por la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por lo que el 10 de mayo de 2023 la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No caso la sentencia dictada el 29 de julio de 2020, así las cosas, el 30 de junio de 2023 se recepciono el expediente, por tanto,

el 14 de julio de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 15 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$828.117 m/cte. a favor de la parte demandante.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo No. 1887 de 2003 emanado por el C.S.J., se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina en el parágrafo que en aquellos asuntos donde se reconocen prestaciones periódicas, se aplicará para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tanto, al condenar a la demandada al pago de la reliquidación de la pensión de las mesadas causadas a partir del 03 de julio de 2012, resulta procedente fijar como agencias en derecho la suma de 7 SMMLV para el año 2019, fecha en que se profirió la sentencia, monto que resulta razonable en el presente asunto, pues, revisado el despliegue procesal y probatorio no existe razón alguna o situación especial que justifique una imposición más alta, recordando que como se indicó la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, así las cosas, le asiste razón al recurrente al afirmar que la suma de \$828.117 fijada como agencia en derecho a favor de la demandante resulta inferior a la establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003, por tanto, se repone el auto de fecha 15 de agosto de 2023, para en su lugar tener como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$5.796.812 M/CTE, a favor del demandante y a cargo de las demandadas y así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$5.796.812
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.633.412
Agencias en derecho en casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.430.224</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$8.430.224) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASI:**

**LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.810.074.66) A CARGO DE LA DEMANDADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

**LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.810.074.66) A CARGO DE LA DEMANDADA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

**LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.810.074.66) A CARGO DE LA DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 15 de agosto de 2023, que aprobó la liquidación de costas procesales, para en su lugar tener como agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$5.796.812 M/CTE**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio dirigido a cada una de las partes intervinientes dentro del presente asunto, informando que el auto de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, no se encuentra ejecutoriado, adjuntando copia del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

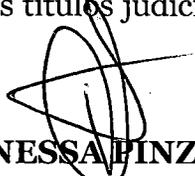
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 206 de Fecha 18 DIC 2023

Secretaria 

**EXPEDIENTE RADICADO 2015-658**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales que obren en el plenario. Sírvese proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DC**



**BOGOTÁ DC** 15 DIC 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones al interior del presente proceso ejecutivo laboral, encuentra el juzgado que la parte ejecutada solicita la entrega de los títulos judiciales que obren en el plenario.

Para resolver, se hace necesario señalar que el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Siendo ello así, se tiene que en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito en contra de **PROCOPA SAS**, respecto a los afiliados LUZ MIREYA RODRIGUEZ, por el ciclo de octubre de 2010, AGUSTO RODRIGUEZ CESAR, por los periodos de noviembre de 1995 a diciembre de 1996, NUBIA ALEJANDRA LUCA por el ciclo de marzo de 2010, FLOR MAYE ACOSTA por los ciclos de septiembre, octubre y noviembre de 2012, HECTOR ALFONSO MELGAREJO por el ciclo de octubre de 2010, LEYDI JOHANA PEREZ VALENCIA, por el ciclo de octubre de 2010 FABIO ALIRIO ARIAS, por el ciclo de octubre de 2010, AUSBERTO NELFI FONTALVO por el ciclo de noviembre de 2011 a octubre de 2012; además condenó en costas a la ejecutada, y a favor de la ejecutante la suma de \$800.000.

Así mismo, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 se modificó la liquidación del crédito en la suma total y única de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$15.196.935,80)**, suma que engloba o comprende, capital más los intereses de mora

Ahora al verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada, consignó el depósito judicial No. 400100005596001 de fecha 24 de junio de 2016 por suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, y título No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 por el valor de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 4.386.843,03)**, sumas de dinero que exceden el monto adeudado por la ejecutada.

En esa medida, se ordenará fraccionar el título de depósito judicial número No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 por valor de **CUATRO**

**MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 4.386.843,03)**, de la siguiente forma:

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, a favor del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- Por la suma **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.189.907,23)**, a favor de **PROCOPA S A S**

Ahora bien, revisada la solicitud realizada por la activa, se autoriza la entrega y cobro del título judicial No. 400100005596001 de fecha 24 de junio de 2016 por suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** y el que resulte **fraccionado del título 400100007402807** de fecha 03 de octubre de 2019 por suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)** por abono a la cuenta número 300700003647 adscrita al Banco Agrario de Colombia de la que es titular la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Igualmente, se ordenará la entregar de lo que resulte fraccionado del título judicial No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 por suma **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.189.907,23)**, a favor de la **PROCOPA S A S**

Lo anterior, permite concluir que se encuentra cumplida la obligación que se ejecuta, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y el archivo del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 4.386.843,03)**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, y el segundo por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.189.907,23)**,

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, y el título judicial No. 400100005596001 de fecha 24 de junio de 2016 por suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por abono a cuenta número 300700003647 adscrita al Banco Agrario de Colombia de la que es titular la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 a favor de **PROCOPA S A S** por suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.189.907,23)**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.467.943 y tarjeta profesional 331.249 como apoderada general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PROCOPA S A S** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy **18 DIC 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **206**

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2016/00695, informándole a la señora Juez que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



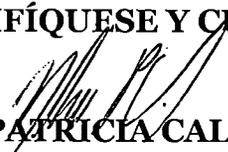
Bogotá D.C., a los 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la ejecutada solicita “*Dar por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de sentencia*” (...), ahora bien, verificadas las actuaciones procesales, se observa que dicho pedimento fue decidido por auto del 25 de octubre de 2021, (fol. 344), por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha las partes no han allegado liquidación del crédito, resultando inane reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el Dr. **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**.

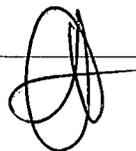
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
206 de fecha 18 DIC 2023



**EXPEDIENTE RAD. 2017-00555**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mientras que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó poner en conocimiento la constancia de pago de costas radicada el día 26 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación (fol. 150 a 151 del expediente). Para resolver lo anterior, se hace necesario señalar que el artículo 447 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., menciona que se entregaran los dineros al ejecutante “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargo fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y, que en lo sucesivo entreguen”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P., precisa que “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De acuerdo con lo anterior, es de recordar que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, visible de folios 98 a 99 del expediente, se ordenó librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

**“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor del señor HÉCTOR SERRANO MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que la mencionada entidad cancele las siguientes sumas y conceptos:**

1. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$899.453)** producto de la diferencia de los intereses moratorios a los cuales se condenó a la demandada en las providencias que forman el presente título judicial.
2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

(…)”

Seguidamente, se observa que mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2021, obrante a folio 136 del expediente, se modificó la liquidación del crédito al interior de la presente actuación, en la suma total y única de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$899.453)** y mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, visible a folio 153 del plenario, se aprobó la liquidación de costas en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sobre este punto, se advierte que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, visible a folio 153 del plenario, se indicó que la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega Resolución SUB - 307144 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y en consecuencia, reconoció un pago único por concepto de saldo insoluto en intereses moratorios a favor del señor **HÉCTOR SERRANO MARTÍNEZ**, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$899.453)**, ingresado en nómina en el periodo 202112, monto que corresponde al aprobado en la liquidación del crédito de fecha 25 de octubre de 2021, razón por la cual, resulta que el único valor adeudado por la ejecutada concierne a las costas impuestas dentro del trámite ejecutivo.

Así las cosas, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** puso a disposición del Juzgado el Título Judicial No. 4001000085 01830 por el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, suma que corresponde a las costas procesales de éste proceso; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención al señor **HÉCTOR SERRANO MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.150.060.

Con base en lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se encuentra ninguna otra obligación pendiente por ejecutar, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **HÉCTOR SERRANO MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008501830 por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** a favor del señor **HÉCTOR SERRANO MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.150.060. **POR SECRETARÍA** proceder de conformidad.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

52.454.425 y Tarjeta Profesional No. 121.126 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, en consecuencia, tener por terminado el mandato que venía ostentando la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.335.691 y Tarjeta Profesional No. 248.744 del C. S. de la J.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 y Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado general y a la Doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.274.245 y Tarjeta Profesional No. 248.715 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 18 DIC 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 205

El Secretario, 



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00039**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada radicó respuesta al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior y de manera posterior, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación (fol. 387 del expediente). Para resolver lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 447 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., menciona que se entregaran los dineros al ejecutante “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargo fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y, que en lo sucesivo entreguen”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P., precisa que “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de recordar que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, visible a folio 188 del expediente, se ordenó librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

**“(…) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que la mencionada entidad cancele las siguientes cantidades de dinero:**

- a) *Por concepto de retroactivo pensional, que corresponde a la condena proferida por este Despacho, causado desde el 01 de julio de 2013 hasta el 31 de enero de 2015, por valor de \$129.497.414,04, previo los descuentos de salud a que haya lugar.*
- b) *Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 28 de octubre de 2013 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la condena.*
- c) *Por el retroactivo debidamente indexado, por el incremento del 14% por la cónyuge MARGARITA CALDERÓN AVENDAÑO, causado desde el 1° de julio de 2013 hasta cuando se realice el correspondiente pago.*
- d) *Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*
- e) *Por las costas del proceso ejecutivo.*

(...)”.

Asimismo, se observa que mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, visible a folio 281 del expediente, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la misma, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$276.492.889,67)** y se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**; decisión que fue confirmada mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2020 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, visible de folios 289 a 292 del expediente.

Con base en lo anterior, se advierte que mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, obrante a folio 296 del plenario, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100006587954 por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.0000.000)** y mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2022, visible a folio 323 del plenario, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100006394035 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (\$1.241.019)**

Igualmente, se avizora que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aportó Resolución SUB - 127943 del 28 de mayo de 2021, la cual milita de folios 343 a 345 del plenario, por medio de la cual ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y, en consecuencia, reconoció la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$114.492.889)** a favor del señor **MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA**, ingresado en nómina en el período 202106, monto que corresponde al saldo insoluto y aprobado en la liquidación del crédito de fecha 12 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la entidad ejecutada puso a disposición del Juzgado el Título Judicial No. 400100008814797 por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** correspondiente a las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

En este sentido, se evidencia que en el presente asunto no se encuentra ninguna otra obligación pendiente por ejecutar, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **ORDENA** levantar las medidas cautelares y se autoriza la **ENTREGA** y **COBRO** del Título Judicial No. 400100008814797 por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** a favor del señor **MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.202.906.

Finalmente, conforme con la solicitud que reposa a folio 385 del plenario, se **REQUIERE** al señor **MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA** para que se acerque directamente al Banco Agrario de Colombia a cobrar el Título Judicial No. 400100006394035 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (1.241.019)**, sin necesidad del formato físico, de conformidad con lo previsto en la Circular PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el mismo fue autorizado desde el 28 de octubre de 2022, conforme da cuenta la documental que reposa a folio 324 del plenario.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-270 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 11:30 A.M.**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 18 DIC 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**INFORME SECRETARIAL.** A los quince (15) días del mes de diciembre del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00452, informando que la parte accionante, presentó impugnación contra la providencia del 7 de diciembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105023 00436 00**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el siete (7) de diciembre del 2023 dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c1e29b606cbb22c721a8dddfd9f9089544b1768102d5c07d25f53c07194767**

Documento generado en 15/12/2023 12:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230046400**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL TAUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.089.078, en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y el **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, a la que se vinculó al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del señor **RAFAEL TAUTIVA**, manifiesta que el 14 de julio de 2021, radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, solicitud de desarchive del proceso radicado con el número 11001410501120180069800; agrega que, el 28 de junio de 2023, el citado Centro de Servicios le informó: “*Según la información por usted suministrada Archivo Central realizara la búsqueda en el paquete o caja 50 del año 2020 enviado al Archivo Central por el Juzgado 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES*”, sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición.

**SOLICITUD**

**RAFAEL TAUTIVA** requiere que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de julio de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 01 de diciembre de 2023, se admitió mediante providencia del 4 del mismo mes y año, concediéndoles a las accionadas el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, informó que los hechos de la presente acción constitucional no son de conocimiento de ese Estrado Judicial, motivo por el cual se le imposibilita emitir un pronunciamiento concreto respecto de cada uno de los hechos, por lo que no le constaba ninguno; frente a las pretensiones, señaló que la petición presentada el 11 de julio de 2021 no fue radicada ante ese Despacho Judicial, solicitando declarar improcedente la presente acción e tutela, por no ser de su resorte la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del aquí convocante.

Continúa señalando, que el expediente solicitado desarchivar radicado con el No.2018-698, fue remitido a la Oficina de Archivo Central dentro del paquete No.50, posterior a ello, el expediente físico fue retirado del citado paquete por el Equipo de Archivo Central y alistado para su traslado en calenda del miércoles 10 de agosto de 2022, así como que acto seguido se procedió al traslado del expediente de la Oficina del Archivo Central a las instalaciones de ese Despacho Judicial el 10 de septiembre de 2022, habiendo permanecido en los anaqueles hasta el 26 de octubre de esa anualidad, fecha en la que fue devuelto al Archivo Central mediante oficio No.248 del año, con el fin de que se archivara en el mismo paquete donde se encontraba, esto es, paquete No.50.

Advirtiéndolo, que el Archivo Central es el encargado de la custodia de los procesos archivados, por lo que ese Estrado Judicial carece de competencia para resolver la petición presentada por el actor, por lo tanto, solicitan declarar improcedente todas las pretensiones respecto de ese Despacho Judicial.

A su vez, el Centro de Servicios Administrativos Civil-Familia de Bogotá, informó que esa dependencia es un órgano técnico y administrativo, cuyas actuaciones están sujetas a los lineamientos establecidos en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, por lo que sus funciones se centran en la radicación y entrega de demandas o comisiones hacia los Juzgados, labor que es realizada por la dependencia de reparto, esto es, categoría Circuito, Municipal y Pequeñas Causas de la Especialidad Civil, Laboral y de Familia de la ciudad de Bogotá.

Respecto de la acción de tutela, señaló que teniendo en cuenta lo informado por el demandante en el escrito de tutela se colige que ese Centro de Servicios emitió contestación a la petición del 28 de junio de 2023, informándole sobre su remisión al Archivo Central, dado que entre sus labores está la de recibir las solicitudes de desarchivo las cuales remite de manera casi inmediata a la Oficina competente esto es, al Archivo Central, aclarando que en la respuesta suministrada a la parte accionante se indicó que cualquier solicitud sobre ese tema debía ser tratada directamente con el área de Archivo Central.

Adicionalmente, señaló que de conformidad con la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022 *“Por medio del cual se fijan disposiciones respecto de la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá”*, establece que la dependencia de Archivo Central no hace parte del Centro de Servicios para los Juzgados Laborales, Civiles y de Familia, por tanto, las solicitudes de desarchivo radicadas por los usuarios, son atendidas directamente por el Archivo Central.

Que, como consecuencia de lo anterior, remitió la presente acción de tutela y la respuesta al Grupo de Archivo Central, el cual hace parte del Grupo de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Bogotá, que es el encargado de atender la solicitud de desarchivo, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

Las convocadas **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C. \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudiciales@direccionseccionaladministracionjudicial-bogota.gov.co) y [John Alexander Ramírez Bernal \(jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:JohnAlexanderRamirezBernal@cendoj.ramajudicial.gov.co), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, según se acredita con el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, hace parte de la Rama Judicial, cuyas funciones están establecidas en el artículo 10 de la Ley 270 de 1996, en tanto que el ARCHIVO CENTRAL de la rama judicial, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA17-10784 de 2017<sup>1</sup>, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el ARCHIVO CENTRAL en mención es una unidad dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, la que además tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, así como los vinculados **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL TAUTIVA**, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de julio de 2021, reiterado el 28 de junio de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

*este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>2</sup>.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>3</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Rafael Tautiva se encuentra legitimado para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, pues de conformidad con el artículo 3° del ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017<sup>4</sup> el ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL es una unidad dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL, y a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo en torno al derecho de petición que aduce elevó el día 14 de julio de 2021, reiterada el 28 de junio de 2023.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>5</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>6</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>4</sup> “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>6</sup> *Ibidem*

puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia SU108 de 2018 señaló:

*“(...) 7. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’” (Subrayas fuera del texto original)”*

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso en concreto de lo narrado en el escrito de tutela se evidencia que, el accionante se duele de la falta de respuesta del derecho de petición que aduce elevó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civil Familia de Bogotá el 14 de julio de 2021, reiterada el 28 de junio de 2023, mediante el cual solicitó el desarchive del proceso No.2018-00698, a la cual informa no se le ha dado contestación, lo que significa que la vulneración permanece el tiempo y por lo cual el requisito de inmediatez se halla satisfecho, máxime cuando esta probado que se radicó petición el 28 de junio de 2023, y la acción constitucional fue radicada el 1º de diciembre de la misma anualidad, es decir menos de 6 meses desde la presunta vulneración.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado

de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*<sup>7</sup>.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

*“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)”*

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

a.- A folio 10 del escrito de tutela, obra copia de la respuesta emitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia al apoderado del señor Rafael Tautiva calendada 28 de junio de 2023, en el que le informa lo siguiente:

**“Señor (a)  
LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN**

*Cordial saludo,*

*Su solicitud de desarchive del proceso **110014105011 -20180069800** de **RAFAEL TAUTIVA** contra **COLPENSIONES** fue recibida con éxito.*

*Según la información por usted suministrada Archivo Central realizara la búsqueda en el paquete o caja **50** del año **2020** enviado al Archivo Central por el **Juzgado 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES***

*Central el día siguiente hábil a su radicación, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el desarchive del expediente solicitado.*

*Así las cosas, si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) recuerde que debe adjuntar el como evidencia de la radicación de su solicitud.”*

b.- A folio 11 del escrito de tutela, obra correo electrónico enviado por el demandante al correo electrónico [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechado 28 de septiembre de 2023, donde solicitó:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=5f81af0329&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1770008566848171900&simpl=msg-f:1770008566848171900> 1/1

17/10/23, 13:19

Gmail - SOLICITUD INFORMACION DESARCHIVE RAD DESCLF23-006380



Acopres SAS <acopresbogota@gmail.com>

**SOLICITUD INFORMACION DESARCHIVE RAD DESCLF23-006380**

2 mensajes

Acopres SAS <acopresbogota@gmail.com>  
Para: [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de septiembre de 2023, 7:38

Buen día

Por favor me colaboren con información de desarchivo, ya pasaron más de tres meses y hasta la fecha no tenemos respuesta alguna.

proceso **110014105011 -20180069800** de **RAFAEL TAUTIVA** contra **COLPENSIONES**

Alberto Gabriel Arias

Dependencia Judicial

Calle 72 No. 9 – 55 of. 303

4841310



**ACOPRES S.A.S.**

Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales  
Derecho Laboral y Administrativo

c.- El Archivo Central y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, guardaron silencio frente a la presente acción constitucional, a

pesar de haber sido notificadas mediante oficios No. 2575 y 2576 del 4 de diciembre del año en curso, respectivamente, conforme se evidencia en la confirmación de recibido por parte del correo institucional del Juzgado.

En esa medida, observa el Despacho que, en primer lugar que no acredita el accionante radicara derecho de petición de fecha 14 de julio de 2021, pues, no apporto prueba alguna que así lo demuestre, encontrado únicamente probado que se radicó petición el 28 de junio de 2023, es por lo que la actuación desplegada por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia, se enmarca en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 que, en su tenor literal prevé: “(...) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (...)”, como quiera que la función desarchivar un proceso, de conformidad con lo señalado en la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto del 2022, corresponde al archivo Central, área a la que fue remitida la petición como da cuenta el correo de fecha que obra a folio 10 archivo 1, petición reiteró el 28 de septiembre del mismo año, dependencia que guardó silencio, frente a la petición efectuada por el accionante.

Lo anterior, permite colegir que se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, teniendo en cuenta que si bien el proceso fue desarchivado el 09 de septiembre de 2022 y retirado por el Juzgado Once 11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, habiendo permanecido en esa sede judicial del 10 de septiembre al 26 de octubre de 2022, lo cierto es, que el actor radicó petición de desarchivo el 28 de junio de 2023, en consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y al Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le contesten la petición radicada por el accionante el día 28 de junio de 2023, la que le fue remitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales.

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

Finalmente, se dispone desvincular al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilan y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **RAFAEL TAUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.089.078, contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTA y LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTA** y a **LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta a la petición radicada por el accionante el 28 de junio de 2023, conforme a lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** la presente acción constitucional al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, por lo motivado.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Juzgado Once (11) Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con **el término de tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73ae736c5d243b61a45c38f07436c514f053611678b8433fcad74e42ff6d03**

Documento generado en 15/12/2023 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00483, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230048300**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del 2023**

**CARLOS ALBERTO CÁRDENAS CAMAYO** identificado con C.C. **16.846.436** a nombre propio y en calidad de **AGENTE OFICIOSO** de los señores **MIGUEL ÁNGEL CAMAYO, EDGAR CAMAYO y HÉCTOR FABIO CÁRDENAS CAMAYO** instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y reparación a las víctimas.

Con base en lo anterior, se hace necesario requerir al accionante a fin de que, indique los motivos por los cuales los señores **MIGUEL ÁNGEL CAMAYO, EDGAR CAMAYO y HÉCTOR FABIO CÁRDENAS CAMAYO** no pueden actuar en causa propia y allegue los respectivos soportes, o en su defecto los prenombrados coadyuven la acción de amparo; para tal efecto se le concederá el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, se requerirá al tutelante para que, en el mismo término allegue el derecho de petición que, aduce presentó ante la UARIV el 06 de septiembre de 2023 con su constancia de entrega a dicha entidad, habida cuenta que, el mismo no se aportó.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS CAMAYO**, identificada con C.C. **16.846.436**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS CAMAYO** para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído **INDIQUE** los motivos por los cuales los señores **MIGUEL ÁNGEL CAMAYO, EDGAR CAMAYO y HÉCTOR FABIO CÁRDENAS CAMAYO** no pueden actuar en causa propia y allegue los respectivos soportes, o en su defecto los prenombrados coadyuven la acción de amparo; para tal efecto se le concederá el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de la presente decisión.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS CAMAYO** para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído para que, **ALLEGUE el derecho de petición que, aduce presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV el 06 de septiembre de 2023 con su constancia de entrega a dicha entidad**, habida cuenta que, el mismo no se aportó.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29be3f317136030b1203286eb68d659f3ef11a0e45f6e5134ee26ae1e5810082**

Documento generado en 15/12/2023 05:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00484, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00484 00**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.**

**EDGAR AUGUSTO CHAVES CASTRO**, identificado con C.C.17.635.156, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **EDGAR AUGUSTO CHAVES CASTRO**, identificado con C.C.17.635.156, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca4e003e88dd6a0793979934661cc1cec5eb6564f510b612ace7e753ffa9a1f5**

Documento generado en 15/12/2023 05:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**